

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**Considerando:**

Que, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, la base imponible de los bienes sujetos al ICE, de producción nacional o importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas; a esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta ley;

Que, según lo dispuesto en el mismo artículo, al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos;

Que en los incisos cuarto y quinto ibídem, se define al precio ex fábrica al aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos, este precio se verá reflejado en las facturas de venta de los productores y se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa. y al precio ex-aduana como el que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana al momento de desaduanizar los productos importados, al valor CIF de los bienes;

Que, de conformidad con el numeral 6 del Art. 180 del reglamento Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto en uso de las facultades que le concede la Ley, el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución general. Esta Resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa que consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto directo, puerta a puerta, de manera general no en locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes cualquiera sea su denominación; requiere que la Administración Tributaria establezca precios referenciales para los perfumes y aguas de tocador comercializados a través de esta modalidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DGER2008-0184, publicada en el Registro Oficial No. 291 del 10 de marzo de 2008, reformada por la Resolución No. NAC-DGER2008-0269 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 297 de 18 de marzo de 2008, se establecieron los valores referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa;

Que, es necesario reformar el porcentaje que se deberá incrementar a los precios ex aduana y a los costos de producción totales por producto (mismos que incluyen materias primas, mano de obra directa, y los costos y gastos indirectos de fabricación) según corresponda, para obtener la base imponible para el cálculo del ICE, considerando ajustes técnicos sobre el establecimiento de los valores referenciales; y,

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- La base imponible para el cálculo de Impuesto a los Consumos Especiales ICE para perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa, debe calcularse, considerando: a) para los bienes importados, su precio ex aduana; y, b) para los bienes de fabricación nacional, los costos totales de producción por cada producto, incrementados de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de Precio ex - aduana o costos totales de producción por producto en USD		% de incremento
DESDE	HASTA	
0	3,00	150%
3,01	6,00	200%
6,01 en adelante		250%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluyen materias primas, mano de obra directa, y los costos y gastos indirectos de fabricación.

Artículo 2.- Los importadores o fabricantes nacionales de perfumes y aguas de tocador comercializados a través de la modalidad de venta directa, deberán presentar en los medios, forma, plazo y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, el detalle de los precios ex aduana o costos totales de producción, por producto, al 31 de diciembre de cada año o cuando exista una modificación a tales valores.

Artículo 3.- Se derogan las resoluciones No. NAC-DGER2008-0184 publicada en el Registro Oficial No. 291 del 10 de marzo de 2008 y No. NAC-DGER2008-0269, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 del 18 de marzo de 2008.

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2009. Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 09 DIC. 2008

Dictó, y firmó la Resolución que antecede, Carlos León Acosta, Director General (e) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 09 DIC. 2008

Lo certifico.

Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**